



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0218/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia en materia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este fallo acogió la acción de amparo promovida por la señora María Aurelia Genao contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) el uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el sentido de que la Acción de Amparo es notoriamente improcedente, y que existe otra vía judicial abierta para la protección de los derechos fundamentales, según el artículo 70.1 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la señora MARIA AURELIA GENAO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. JHOANNA ROSSI REYES, HECTOR MANUEL CARO y MARIA GENAO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA; por lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identifica como derechos fundamentales conculcados a la señora MARIA AURELIA GENAO, la dignidad humana, a la igualdad, la seguridad social y el debido proceso administrativo, procediendo a reestablecer los mismos en su favor, de conformidad con los artículos 38, 39, 58, 60 y 69 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA, proceder reactivar su pensión por enfermedad a la señora MARIA AURELIA GENAO, y también en el mismo orden ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA, hacer efectivo el pago retroactivo de la pensión por enfermedad, de la señora MARIA AURELIA GENAO, desde el mes de diciembre del año 2022 hasta la fecha, por el monto mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$11,000.00), o el monto actual, para un total de retroactivo de ciento diez mil pesos (RD\$110,000.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual de acuerdo con la referida pensión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: FIJA un ASTREINTE de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), diarios, en contra de la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA, computados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia, en favor de la parte accionada, la señora MARIA AURELIA GENAO, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de la señora María Aurelia Genao, al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) por medio del Acto núm. 1402/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte,¹ el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446 fue interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) mediante instancia

¹Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento, el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la Ley núm. 137-11.

El referido recurso fue notificado a requerimiento del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1463/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña,² el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). De igual forma, el referido recurso fue notificado a los representantes legales de la señora María Aurelia Genao mediante el Acto núm. 1468/2023, instrumentado por el aludido alguacil el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia en materia de amparo recurrida en revisión

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo sometida por la señora María Aurelia Genao. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION DEL 70.1

14. Este tribunal, al valorar la presente acción, ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es la reincorporación inmediata, en las mismas condiciones que anteriormente se encontraba, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese

²Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento, y disponer el saldo de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su desvinculación; por lo que, ésta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que no se le ha planteado al tribunal cual es la vía más idónea y por qué esa sería la más idónea y efectiva, cuando legal y razonablemente la acción de amparo no se encuentra sujeta a cuestiones previas y administrativas; y, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por no tener base legal, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION 70.3

15. Este Tribunal Superior Administrativo en cuanto al medio de inadmisión basado en el artículo 70.3, en la especie, los argumentos vertidos por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, carecen de méritos, pues hemos constatado que se trata de una acción que refiere la conculcación de derechos fundamentales, a partir de una actuación de la Administración Pública, por tanto, la misma merece ser analizada en el fondo, para así determinar si han sido violentados o no los derechos del accionante, así las cosas, se impone rechazar dicho medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La presente Acción de Amparo, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la señora MARIA AURELIA GENAO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. JHOANNA ROSSI REYES, HECTOR MANUEL CARO y MARIA GENAO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, con lo que se ordene a la parte accionada el Pago Retenido correspondiente a salario (Diciembre 2022, Enero Febrero, Marzo, abril, Mayo, Junio y Julio del año en curso 2023) Ascendente a la Suma de ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$88,000.00), por violación de los derechos fundamentales, más la Restauración del Pago correspondiente a la Pensión de la Sra. María Aurelia Genao según Carta d/f 16/07/2020, además de fijación de astreinte.

17. El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

18. El tribunal señala los principios de efectividad y oficiosidad de la justicia constitucional, cuando el artículo 7.4 y 11 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades" y "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

19. En el asunto tratado, la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales del accionante, la señora MARIA AURELIA GENAO, al momento de no efectuarse efectuar su pago laboral, tras la eliminación de la nómina fija, por su aprobación de pensión por enferma, además de no activar la pensión por parte de la administración pública, así como también, comprobar si no ha existido efectividad de la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, al momento de su actuación.

20. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo; nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

21.La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

22.Al tenor del artículo 139 de la Constitución, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por lo que deben custodiar por la protección de los derechos de las personas, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de Constitución.

23.De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho".

24. De acuerdo con los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales "es nula toda prueba obtenida en violación de la ley", "los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante" y "el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio"; textos normativos que implican el principio libertad de prueba y de no taxatividad de las pruebas constitucionales, salvo su obtención ilegal.

28. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

29. La parte accionante, señora MARIA AURELIA GENAO, señala a través de su representante legal que "estamos frente a un amparo por la violación del artículo 72 de nuestra Constitución, vulneración a los artículos 37, 61, 63, 68 y 69, en cuanto a las retenciones de salarios de pensión, dentro del expediente ustedes tienen la carta del Instituto de Auxilios y Vivienda donde especifica y se pueden dar cuenta que fui empleada de este instituto hasta el 2011, donde el Instituto me pone en pensión irregular, pero esta no es la base de este amparo, ya que esta pensión nosotros no la solicitamos, nos lo dio porque hubo un percance de 4 trombosis a mi persona por culpa del Instituto y ellos asumieron esto porque era su responsabilidad para no ser demandados y se comprometieron a algo que no hicieron, pero lo que decidieron fue pensionarme sin ni siquiera contar conmigo, pero ahora en el año 2022 diciembre, suspenden la pensión, digo suspenden porque dejaron de pagarme en diciembre del año pasado, cuando nosotros interponemos el recurso de amparo ante este tribunal en junio le fue notificado y ellos nos depositan 3 salarios, decimos que son tres salarios porque contamos el monto que depositaron, pero nosotros creímos que ellos iban a regularizar ya la problemática, pero al día de hoy nos deben 7 salarios, jamás volvieron a depositar nada, simplemente era para que nosotros lo paráramos el recurso de amparo, y a la fecha nos deben 7 salarios de pensión, la pensión que es un salario que me ha obstaculizado a mí el trabajo, porque cada vez que entro a una institución del gobierno, con 17 años laborando en el gobierno, a [os 3 meses me paran, no puedo seguir trabajando porque tengo una pensión del gobierno, voy al Instituto para que me suspendan esta pensión para yo poder trabajar, pero ellos no quieren suspendérmela magistrado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero si me la suspenden sin pago, entonces tenemos 7 meses que no recibimos un centavo y parece ser que este administrador entiende que yo no tengo necesidades, que yo no tengo enfermedades y que yo no tengo gastos, porque por más que hemos hablado, hablamos con el de recursos humanos, mandamos comunicaciones y aquí hemos venido ya a dos recursos de amparo, uno que se suspendió creyendo que ellos iban a regularizarse y este en el que estamos... "

30. Por su lado, la parte accionada, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitan el rechazo de la acción por improcedente mal infundada y carente base legal, además del rechazo de la astreinte.

31. Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

35. Conforme, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar que mediante, que el accionante, la señora MARIA AURELIA GENAO, desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo II en la división de crédito, del Instituto Nacional De La Vivienda (NAVI), desde el 22 de septiembre del año 2008, hasta el 01 de febrero del año 2011, pero la misma fue excluida de nómina fija del personal por aprobación de pensión por enfermedad, devengando un salario mensual de (RD\$11,000.00) once mil pesos con 00/100, conforme a la certificación de fecha 16 julio del año 2020, tal como verifica en la misma, que establece que la misma se encuentra excluida de nómina fija y pensionada por motivo de enfermedad; Además de conforme a instancia de fecha 13 de marzo del año 2023, la parte accionada, solicita al Instituto Nacional De La Vivienda (INAVI), su intervención por retención de salario. Agregando también sus registros bancarios, que muestran el no haber recibido el pago de los salarios dejado de percibir.

36. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, así como de las conclusiones formales de las partes, esta Sala es de la opinión, que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, el debido proceso, a la igualdad y la seguridad social, de la señora MARIA AURELIA GENAO, toda vez que como consecuencia del incumplimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (NAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, se extrae que se entiende que el accionante no recibido sus remuneraciones salariales, procedió a reclamar las mismas en la institución, esta no dio respuesta a su solicitud, por lo que, ACOGE la presente Acción de Amparo; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, proceder reactivar su pensión por enfermedad a la señora MARIA AURELIA GENAO, y también en el mismo orden ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI), y su representante, JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, hacer efectivo el pago retroactivo de la pensión por enfermedad, de la señora MARIA AURELIA GENAO, desde el mes de diciembre del año 2022 hasta la fecha, por el monto mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$11,000.00), o el monto actual, para un total de retroactivo de ciento diez mil pesos con 00/100 (RD\$110,000.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual, de acuerdo con la referida pensión y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia en materia de amparo

La parte recurrente, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), solicita la revocación de la sentencia recurrida. Para el logro de estos objetivos, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que el juez a-quo, en la enumeración de las pretensiones de la parte accionante, en el cuerpo de su decisión, establece que: en su párrafo único, pagina 3, citamos: Numeral TERCERO: Ordenar que el INAVI, el pago retroactivo correspondiente a ocho 08 meses de salarios (DICIEMBRE 2022, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO Y JULIO del año en curso 2023.

ATENDIDO: A que la parte accionada INAVI, y el Procurador administrativo cónsono a las disposiciones de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, concluyen que sean acogidos los medios INADMISION, planteados con relación al artículo 70.1, 2 y 3, de dicha norma, por entender la imprudencia notable de dicha acción y la oportunidad de estar en la vía idónea a partir de los solicitado al juez.

ATENDIDO: A estos medios fueron rechazados por el juez-a-quo, por este en su decisión que esto son Improcedente a la acción que esta apoderada. Contribuyendo esto a la vulneración del legítimo derecho de defensa del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI, creando vestigios al sistema de justicia imperante en el Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el juez a-quo, en la deliberación del caso, señala en su numeral 1, de la página 7, del cuerpo de su decisión que: “Que el asunto se contrae en una ACCION DE AMPARO, de fecha 01 de agosto de 2023. Interpuesta por MARIA AURELIA GENAO, por conducto de los mismos abogados, JHOANNA ROSSI REYES, HECTOR MANUEL CARO Y MARIA GENAO, es decir, que la señora MARIA AURELIA GENAO, YA había sometido a la jurisdicción administrativa en fecha 03 de MAYO del 2023, RESULTANDO apoderado para el conocimiento de la acción en ese entonces la QUINTO (05) SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO TSA.

ATENDIDO: A que como resultado a dicha ACCION DE AMPARO, el juez a-quo, con apego a la ley y criterio de este propio tribunal, FALLA, mediante SENTENCIA Núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, de fecha (07 de JUNIO DE AÑO 2023) con número de expediente 2023-0047248 de archivo del tribunal administrativo.

ATENDIDO: A que así que la amparista MARIA AURELIA GENAO, no solo apodera al Tribunal Superior Administrativo en varias ocasiones sobre sus mismos argumentos, sino, que el tribunal administrativo mediante la decisión precedente citada, es decir, SENTENCIA Núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, de fecha (07 DE JUNIO DE AÑO 2023), le RECHAZA, por los motivos dados en el cuerpo de decisión contra EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI y LIC JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, señora María Aurelia Genao, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar inadmisibile la revisión de la especie por ser violatoria del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, pretende el rechazo del recurso de referencia. Para el logro de estas pretensiones fundamenta, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación:

Puesto que: La ley 137/11 Indica en su Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. (dicho Recurso no específica, cuáles son los agravios causados y mucho menos los medios Invocados ante el Recurso, según Procedimiento indicado en múltiples Jurisprudencia y la ley 137/11), existiendo una violación a la ley 137/11 de dicho artículo en el Recurso de Revisión por INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI y su Representante JUAN YSIDRO GRULLON GARCIAS de fecha 07/11/2023 y al debido proceso Constitucional. Por lo que debiere en INADMISIBILIDAD, dicho Recurso.

Puesto que: En múltiples Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia esta ha estatuido, que nadie, tiene derecho a retener las remuneraciones de un ciudadano y menos sabiendo que dichos ingresos son el motor de los derechos fundamentales, la salud, la alimentación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vivienda, el desarrollo personal, 'a vida entre otros, todos fundamentados y relacionados con los ingresos de la Lic. María Genao.

Puesto que: Que la Recurrente tiene Doce (12), meses sin recibir la pensión abusiva de la Institución, Causándole daños a su estabilidad física, emocional, a sus necesidades básicas, [imitando su derecho a la vida, a la salud a la educación entre otros.

Puesto que: El Departamento de Tramites y Pensión del Ministerio de Hacienda, le indicaron a la empleada que la Institución tenía que seguir depositando la remuneración hasta que se resuelvan los problemas Institucionales y Constitucionales y que solo así se haría efectivo el Decreto. Que el Ciudadano debe de estar de acuerdo, de lo contrario, tenía que seguir la Institución cumpliendo su rol.

Puesto que: El Juez amparista cumplió su rol de amparo de derechos fundamentales, y restituir los derechos fundamentales conculcados, ya que el amparo es una acción sencilla y la violación de los derechos fundamentales fueron demostrados con bastantes pruebas.

Puesto que: El Juez amparista visualizo la Cuenta Nominal que fue depositada junto con la Instancia del Recurso de Amparo, donde EL INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDA (INAVI) acostumbraba a depositar el salario de pensión de la recurrente del Banco de Reservas, donde se visualiza que, desde diciembre 2022, dicho recurso no ha sido depositado, transcurriendo 12 meses y mes tras mes una violación reiterada de dichos derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que: El Juez Amparista observo que el INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDA (INAVI), no deposito ninguna prueba de que este no había vulneraos los derechos fundamentales invocados y mucho menos un memorial de defensa, solo se limitó a invocar el art.70 numeral 1 y 3, sin presentar ninguna base legal y sin indicar cuál sería la vía idónea que el entendía. Violando los procedimientos indicados en la ley 137/11, la Constitución y los precedentes., Por lo que el Juez Amparista procedió como ordena la Norma, la ley, la Constitución y los Precedente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante esa instancia, solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de la especie y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Para sustentar los pedimentos expuestos, presenta esencialmente el alegato siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI) y su representante, JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA suscrito por los Licdos. Merardino Félix Santana Oviedo y José Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se puede pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme al la Constitución y las leyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de la especie depositado por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa depositado por la señora María Aurelia Genao ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia fotostática del Acto núm. 1402/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte³ el treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia fotostática del Acto núm. 1463/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala

³Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

7. Copia fotostática del Acto núm. 1468/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la acción de amparo promovida por la señora María Aurelia Genao contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), depositada el primero (1ro.) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, procurando esencialmente que se ordene al accionado a pagar los valores que le fueron retenidos de la pensión por enfermedad de la que era beneficiaria, así como la reactivación de la referida pensión. Para el conocimiento de estas pretensiones resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, la cual acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, ordenó reactivar la pensión de referencia, así como el pago retroactivo que por dicho concepto había dejado de percibir la referida amparista.

Inconforme con dicho fallo, el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) interpuso el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que:

todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencias de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

d. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) mediante el Acto núm. 1402/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte⁶ el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). De igual forma, se evidencia que dicha parte introdujo su recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuatro (4) días después de la notificación, motivo por el cual este colegiado estima que su interposición ocurrió dentro del aludido plazo.

⁴ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Procede ahora analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida para comprobar si el presente recurso de revisión satisface o no el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁷ En la especie, al examinar la instancia recursiva se verifica que el recurrente no señaló los agravios que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00446 le ha causado, sino que por el contrario, se limitó a hacer un recuento de los eventos ocurridos respecto al caso, a señalar argumentos de la decisión atacada y a citar párrafos de una sentencia de este colegiado, sin subsumirlos al caso concreto, ni siquiera de manera somera y sin expresar razonamientos mínimos que coloquen a este colegiado en condiciones de valorar el fondo y de determinar si en su perjuicio se han vulnerado derechos fundamentales.

f. Obsérvese que este colegiado constitucional, por medio de sentencias como las TC/0670/16, TC/0527/19, TC/0108/22, TC/0109/22 y TC/0284/23, entre muchas otras, ha sancionado con la inadmisibilidad los recursos de revisión en materia de amparo que, como en la especie, no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto por tratarse de una sanción procesal idónea para una omisión que afecta la forma del recurso, no el fondo. En este escenario, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, inadmitir la revisión que nos ocupa, sin necesidad de referirnos a los demás requisitos de admisibilidad, por no existir oportunidad para su examen.

⁷ TC/0195/15, TC/0670/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI); a la parte recurrida, señora María Aurelia Genao, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria